



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE
TIERRAS DE VILLAVICENCIO - META**

Villavicencio, Dos (02) de Diciembre de dos mil quince (2015)

I. OBJETO DE DECISIÓN

Proferir el fallo que en derecho corresponda, dentro del proceso de Restitución y Formalización de Tierras, adelantado bajo las ritualidades de la Ley 1448 de 2011 con ocasión de la solicitud elevada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Territorial Meta, en representación del señor **MANUEL IGNACIO IBARRA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.349.596 y con relación al inmueble rural denominado "**EL PORVENIR**", ubicado en la Vereda San Pedro Jurisdicción del Municipio de El Dorado Departamento del Meta, identificado con matrícula inmobiliaria No. **232-47153** asentado sobre la cédula catastral No. **50-270-00-04-0007-0029-000**; para lo cual se han de tener en cuenta los siguientes:

II. ANTECEDENTES

1. Presupuestos Fácticos

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Meta, en ejercicio de la facultad conferida por el Artículo 83 de la Ley 1448 de 2011, formuló solicitud de restitución del predio rural ubicado en la Vereda San Pedro Jurisdicción del Municipio de El Dorado, denominado EL PORVENIR a favor del señor MANUEL IGNACIO IBARRA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.349.596.

Los hechos que sirvieron de fundamento a la solicitud de restitución se sintetizan así:

- 1.1.** Según lo manifestado por el señor MANUEL IGNACIO IBARRA, en el año 1972, junto con su hermano, José Vicente Ibarra, compraron al señor MANUEL SERRANO un lote de terreno de aproximadamente 16 hectáreas ubicado en la Vereda San Pedro del Municipio de El Dorado – Meta.

- 1.2. Que aproximadamente en el año 1974, los hermanos MANUEL IGNACIO y JOSE VICENTE IBARRA tomaron materialmente el predio, residiendo y explotando de manera directa el mismo a través de cultivos de café, cacao, chocolate y otros.
- 1.3. Que en el año 1977, el predio fue dividido en dos partes, lo que serían los predios baldíos denominados LUCITANIA, explotado por JOSE VICENTE IBARRA y EL PORVENIR explotado por el señor MANUEL IGNACIO IBARRA.
- 1.4. En el año 2001 apareció en el Municipio de El Dorado el grupo paramilitar de las Autodefensas Unidas de Colombia, bajo la estructura armada del Bloque Centauros al mando del narcotraficante Miguel Arroyave, alias "Arcángel", quien a su vez designó al también narcotraficante Daniel Rendón Herrera, alias "Don Mario" para dirigir desde el año 2002 el Frente Ariari.
- 1.5. En el año 2004, Daniel Rendón Herrera, al mando del grupo paramilitar envió a Mauricio Roldan alias "Julián", a confrontar a la guerrilla de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia FARC, por lo que los fuertes enfrentamientos produjeron en la población civil graves y sistemáticas violaciones a los Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario, especialmente se victimizó a la población por medio de desplazamientos forzados, algunos de carácter masivo, despojo forzado de predios, presencia de minas antipersonales, reclutamiento forzado de menores, entre otros.
- 1.6. El 8 de enero de 2004, el joven JOSE OLIVER IBARRA VERA, sobrino del solicitante MANUEL IGNACIO IBARRA, murió al activar con su bicicleta una mina antipersonal instalada por los grupos armados ilegales que se enfrentaban en la zona.
- 1.7. Que fue así como en el mes de enero de 2004, con el aumento en la intensidad del conflicto armado en la zona de ubicación del predio, la presencia de campos minados, además de la amenaza proferida por el grupo paramilitar Frente Ariari al mando de alias "Julián", quien ordenó a la población civil que residía en la zona montañosa del Municipio que se desplazaran forzosamente con la consecuencia inexorable de abandonar sus predios, además de la muerte de su sobrino, José Oliver Ibarra Vera, fueron las razones para que el solicitante MANUEL IGNACIO IBARRA abandonara forzosamente en el mes de enero de 2004 el predio EL PORVENIR.
- 1.8. Que el señor MANUEL IGNACIO IBARRA retornó de manera voluntaria a su predio en el año 2009, fecha desde la cual retomó la explotación directa y personal del mismo ejerciendo actos de señor y dueño.

1.9. El solicitante fue incluido en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente mediante Resolución No. **RTR 0080 del 24 de Septiembre de 2013**, la cual a su vez fue corregida a través de la **Resolución RT 1052 del 31 de agosto de 2015**.

2. Identificación de la Víctima y su núcleo familiar:

NOMBRE	IDENTIFICACION	RELACION	PRESENTE AL MOMENTO DEL ABANDONO FORZADO
Manuel Ignacio Ibarra	2.349.596	Solicitante	Si

3. Identificación Física y Jurídica del Predio

NOMBRE DEL PREDIO	CEDULA CATASTRAL	FMI	AREA TOPOGRAFICA	AREA SOLICITADA
EL PORVENIR	50270000400070029000	232-47153	6 Ha + 607 m ²	8 Ha

4. Georreferenciación del Predio

El Predio se encuentra delimitado por las siguientes coordenadas geográficas:

CUADRO DE COORDENADAS				
Nº PUNTO	ESTE_X	NORTE_Y	LONGITUD_X	LATITUD_Y
10	1.023.265,8623	900.684,4540	73° 52' 5,068" W	3° 41' 52,957" N
4	1.023.298,9962	900.675,6552	73° 52' 3,994" W	3° 41' 52,670" N
5	1.023.450,8420	900.692,5357	73° 51' 59,073" W	3° 41' 53,218" N
6	1.023.498,8139	900.316,3732	73° 51' 57,522" W	3° 41' 40,972" N
9	1.023.306,5200	900.262,8345	73° 52' 3,754" W	3° 41' 39,230" N

DATUM GEODESICO: MAGNA CENTRO

5. Del Procedimiento Administrativo y cumplimiento de Requisito de Procedibilidad.

La Dirección Territorial Meta de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, una vez agotado el procedimiento administrativo de acuerdo a solicitud del señor MANUEL IGNACIO IBARRA, emitió la **Resolución RTR 0080 del 24 de Septiembre de 2013**, a través de la cual se ordenó además a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Acacias la inscripción en el folio de matrícula No. 232-47153.

Cumplido lo anterior el señor MANUEL IGNACIO IBARRA solicitó a la Unidad de Restitución de Tierras su representación judicial en aras de elevar la solicitud de restitución de tierras.

6. Pretensiones.

- 6.1. Se declare que el señor MANUEL IGNACIO IBARRA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.349.596, es víctima de abandono forzado en los términos de los artículos 3, 74 y 75 de la Ley 1448 de 2011 y en consecuencia, se declare que es titular del derecho fundamental a la restitución y formalización jurídica y material de tierras en relación con el inmueble rural denominado "EL PORVENIR", el cual cuenta con un área topográfica de 6 hectáreas 607 metros cuadrados, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 232-47153 y asentado parcialmente sobre las cédulas catastrales No. 50-270-00-04-0007-0029-000 y 50-270-00-04-0007-0030-000, ubicado en la Vereda San Pedro del Municipio de El Dorado en el Departamento del Meta.
- 6.2. Que en los términos del inciso 3º del artículo 72, del inciso 5 del artículo 74 y el literal g) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, se restituya y formalice la relación jurídica de la víctima con el Predio EL PORVENIR. En consecuencia se ordene al INCODER proferir la Resolución de adjudicación del inmueble "El Porvenir" a favor del señor MANUEL IGNACIO IBARRA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.349.596.
- 6.3. Teniendo en cuenta que el predio objeto de la presente solicitud judicial de restitución de tierras se encuentra ubicado en la Zona de Producción Ariari – Guayabero del Área de Manejo Especial de la Macarena, se ordene a CORMACARENA que adelante el Plan de Manejo Ambiental para la Zona de Producción Ariari – Guayabero o en su defecto homologue la zonificación descrita por el Sistema Nacional de Áreas Protegidas en el Decreto 2372 de 2010.
- 6.4. Aplicando el criterio de gratuidad señalado en el Parágrafo 1º del Artículo 84 de la Ley 1448 de 2011, se ordene a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Acacias, la inscripción de la resolución de adjudicación a favor del señor MANUEL IGNACIO IBARRA en el folio de matrícula inmobiliaria No. 232-47153 que identifica el predio solicitado en restitución.
- 6.5. Que como medida de reparación integral se restituya al señor MANUEL IGNACIO IBARRA, identificado con CC. No. 2.349.596, el predio "El Porvenir", identificado e individualizado con la extensión, el folio de matrícula inmobiliaria y código catastral establecido.

- 6.6.** Se ordene a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Acacias que en virtud de lo señalado en el literal b, c y d del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, cancele todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al despojo, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales del folio de matrícula inmobiliaria No. 232-47153.
- 6.7.** Se ordene a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de Acacias, inscribir en el folio de matrícula inmobiliaria No. 232-47153 la medida de protección jurídica prevista en el artículo 19 de la Ley 387 de 1997, esto siempre y cuando el señor MANUEL IGNACIO IBARRA, esté de acuerdo con que se profiera dicha orden de protección.
- 6.8.** Se ordene a la fuerza pública acompañar y colaborar en las diligencias de entrega material del predio a restituir, conforme a lo prescrito con el literal o) del artículo 91 ley 1448 de 2011.
- 6.9.** Se ordene, en los términos del literal n) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, cancelar la inscripción de cualquier derecho real que tuviere un tercero sobre el inmueble objeto de restitución, en virtud de cualquier obligación civil, comercial, administrativa o tributaria contraída, de conformidad con lo establecido en el proceso.
- 6.10.** Ordenar al Alcalde y Concejo Municipal de El Dorado - Meta la adopción del Acuerdo mediante el cual se debe establecer el alivio de pasivos por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, según lo dispuesto en el Artículo 121 de la Ley 1448 de 2011 y Artículo 139 del Decreto 4800 de 2011.
- 6.11.** Ordenar al Alcalde del Municipio de El Dorado, que una vez sea aprobado el Acuerdo antes mencionado, proceda a darle aplicación y en consecuencia condone las sumas que se hayan causado desde la ocurrencia de los hechos victimizantes hasta la fecha en que se profiera sentencia de restitución en el presente caso por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones del predio denominado "El Porvenir", identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 232-47153, previa actualización catastral realizada por el IGAC, ya que el mismo se encuentra dentro de las cédulas catastrales No. 00-04-0007-0029-000 y 00-04-0007-0030-00, esta última cédula catastral correspondiente al predio denominado "LUSITANIA" de propiedad del señor JOSE VICENTE IBARRA.
- 6.12.** Ordenar al Alcalde del Municipio de El Dorado, que en caso de que se haya aprobado algún tipo de exoneración en el Acuerdo Municipal que contenga los sistemas de alivio conforme el artículo 121 de la ley 1448

de 2011, se le aplique al predio denominado "El Porvenir", identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 232-47153, previa actualización catastral realizada por el IGAC, ya que el mismo se encuentra dentro de las cédulas catastrales No. 00-04-0007-0029-000 y 00-04-0007-0030-00, esta última cédula catastral correspondiente al predio denominado "LUSITANIA" de propiedad del señor JOSE VICENTE IBARRA.

- 6.13.** Ordenar al Fondo de la UAEGRTD aliviar por concepto de pasivo financiero la cartera que el señor MANUEL IGNACIO IBARRA tenga con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, causadas entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras, siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio a restituirse.
- 6.14.** Se ordene al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI, como autoridad catastral para el Departamento del Meta, la actualización de su registro cartográfico y alfanumérico, atendiendo la individualización e identificación de los predios lograda con el levantamiento topográfico y el informe técnico catastral, anexos a la demanda, esto de conformidad a lo dispuesto en el literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.
- 6.15.** Si existe mérito para ello, se concentren en este trámite especial todos los procesos o actuaciones judiciales, administrativas o de cualquier otra naturaleza que adelanten otras autoridades públicas o notariales, en los cuales se hallen comprometidos derechos sobre los predios objeto de esta acción.
- 6.16.** A efectos de respetar y garantizar el goce efectivo, estabilidad en el ejercicio del derecho y la vocación transformadora del derecho fundamental a la restitución jurídica y material en los términos del literal p) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, ordenar al Comité Territorial de Justicia Transicional del Meta, para que en el ámbito de sus competencias articule las acciones interinstitucionales pertinentes en términos de reparación integral, para brindar las condiciones mínimas y sostenibles para el disfrute de los derechos fundamentales conculcados, en perspectiva de no repetición.
- 6.17.** Si existiere mérito para ello, se declare la nulidad de los actos administrativos que extingan o reconozcan derechos individuales colectivos, o modifiquen situaciones jurídicas particulares y concretas, incluyendo los permisos, concesiones y autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos naturales que se hubieren otorgado sobre el predio solicitado en restitución.

- 6.18. En virtud del inciso 1º del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, en caso de que la parte opositora hubiese probado buena fe exenta de culpa dentro del proceso, la sentencia decreta las compensaciones a que hubiera lugar.
- 6.19. Que en cumplimiento de lo establecido en el Artículo 147 de la Ley 1448 de 2011, se ordene al Centro de Memoria Histórica que reúna y recupere todo el material documental, testimonial u otro medio probatorio utilizado en el presente proceso relativo a las violaciones de que trata el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011.

7. Actuación Procesal.

- 7.1. **Del trámite administrativo.** El Señor **MANUEL IGNACIO IBARRA**, presentó ante la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Despojadas del Meta, solicitud de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas en relación con el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria **No. 232-47153** y relacionado sobre las cédulas catastrales **No. 50-270-00-04-0007-0029-000 y 50-270-00-04-0007-0030-000**, ubicado en la Vereda San Pedro Jurisdicción del Municipio de El Dorado Departamento del Meta, con una extensión de 6 hectáreas 607 metros cuadrados, según levantamiento topográfico realizado por la referida unidad.

Como quiera que, sobre el predio referido por el solicitante no se hallaron antecedentes registrales, la Unidad de Restitución de Tierras, mediante la Resolución **RTV 0038** del 27 de Agosto de 2013¹, solicitó a la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Acacias, abrir folio de matrícula a nombre de la Nación, quedando registrado bajo el número **232-47153**. Así mismo, se inscribió medida de protección a favor del solicitante con fundamento en el artículo 13 del Decreto 4829 de 2011.

El Municipio de El Dorado, se microfocalizó a través de la **Resolución RTM 0006 de fecha 5 de Abril de 2013**², conforme a lo dispuesto por los artículos 5 y 6 del Decreto 4829 de 2011.

De otro lado, a través de la Resolución **RTI 0112** del 28 de Junio de 2013, se inició formalmente el estudio de la solicitud del señor **MANUEL IGNACIO IBARRA**; efectuándose en debida forma las comunicaciones de que trata la ley 1448 de 2011, el Decreto 4829 de 2011 y demás normas complementarias³.

¹ Cd Contentivo de la copia digitalizada del proceso administrativo surtido ante la UAGRTD obrante a folio 58A. (Página 148 a 150)

² Cd Contentivo de la copia digitalizada del proceso administrativo surtido ante la UAGRTD (Folio a 11 a 15)

³ Folios 20 a 24 del proceso administrativo surtido ante la UAGRTD obrante a folio 58 A c. o.1.

Luego de la recopilación de elementos probatorios, el trámite concluyó con la expedición del acto administrativo **RTR 0080 del 24 de septiembre de 2013⁴**, por medio del cual se accedió a la inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente del predio sobre el cual recae la solicitud elevada por el señor **MANUEL IGNACIO IBARRA**, hecho que materializa el requisito de procedibilidad exigido en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011.

Acreditado lo anterior, el solicitante presentó solicitud de representación judicial ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas del Meta, entidad que mediante la **Resolución RTD No. 0080** del 29 de Octubre del 2013⁵, designó como representante judicial del señor MANUEL IGNACIO IBARRA, al Doctor JUAN CAMILO VILLEGAS PUERTO, quien en ejercicio de dicho mandato radicó solicitud en la oficina judicial el 29 de Octubre de 2013⁶.

7.2. Del trámite Jurisdiccional. Al trámite Judicial se dio inicio con la presentación de la solicitud de Restitución y Formalización de Tierras, el 29 de Octubre de 2013 a través de la Oficina judicial (Villavicencio), correspondiéndole por reparto el conocimiento de la misma a este Despacho Judicial.

Así pues mediante auto del 7 de Noviembre de 2013⁷ se admitió la demanda especial de restitución de tierras, disponiendo la publicación de la admisión a través de diario de amplia circulación, de conformidad con el literal e) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011.

En efecto, a través del diario de circulación nacional EL TIEMPO, en su edición del día domingo 15 de Diciembre de 2013⁸, así mismo de diario regional LLANO 7 DIAS en su edición del día Domingo 22 de Diciembre de 2013⁹, se convocó a las personas que considerasen tener derechos legítimos relacionados con el predio objeto de restitución; no obstante transcurrido el término de que dispone la Ley 1448 de 2011, no se hizo presente opositor alguno, aunado a la manifestación realizada por el apoderado del solicitante en el libelo demandatorio, según la cual realizada la diligencia de comunicación en sede del trámite administrativo surtido por la Unidad de Restitución de Tierras, no fue encontrada persona en el predio distinta al solicitante, quien de suyo es el único y actual ocupante del mismo.

⁴ Fl. 252 a 267 Ibídem.

⁵ Fl. 27 c. o.1.

⁶ Fl. 28 c. o.1.

⁷ Fl. 29 a 33 c. o.1.

⁸ Fl. 77 c. o.1.

⁹ Fl. 79 c. o.1.

Así las cosas, cumplido el requisito de publicidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 88, 89 y 90 de la ley 1448 de 2011, a través de auto del 4 de febrero de 2014¹⁰ se abrió el proceso a pruebas, disponiendo para la realización de audiencia pública de pruebas el día 19 de febrero de 2014, en desarrollo de la cual se recepcionó el interrogatorio de parte del solicitante MANUEL IGNACIO IBARRA¹¹.

Mediante auto del 5 de marzo de 2014¹², se advirtió que estando el proceso al despacho para fallo, por parte de la Unidad de Restitución de Tierras fueron agregadas al expediente unas coordenadas de identificación del predio a restituir diferentes hasta la fecha tenidas a efectos de individualizar el inmueble; razón por la cual previo a la emisión de decisión de fondo respecto a la restitución del predio, se solicitó a la Dirección Territorial de la Unidad de que en un término perentorio aclarara tal circunstancia.

Recibido el concepto de la entidad requerida, mediante auto del 21 de abril de 2014¹³, el Despacho dispuso declarar la nulidad de todo lo actuado desde el auto admisorio de fecha 7 de noviembre de 2013 inclusive, disponiendo nuevamente su admisión, esta vez con las coordenadas corregidas por la Unidad de Restitución de Tierras y nuevamente la publicación de la admisión a través de prensa nacional y regional.

En efecto, a través del diario de circulación nacional EL TIEMPO, en su edición del día domingo 6 de Julio de 2014¹⁴, así mismo de diario regional LLANO 7 DIAS en su edición del día Domingo 6 de Julio de 2014¹⁵, se convocó a las personas que considerasen tener derechos legítimos relacionados con el predio objeto de restitución; no obstante transcurrido el término de que dispone la Ley 1448 de 2011, no se hizo presente opositor alguno.

Posteriormente, mediante auto del 11 de agosto de 2014¹⁶, se apertura nuevamente el proceso a pruebas. Seguidamente mediante auto del 10 de octubre de 2014¹⁷, se suspendieron los términos procesales con ocasión del cese de actividades de la Rama Judicial.

Por último, mediante auto del 15 de mayo de 2015¹⁸, el Despacho dispuso declarar que el requisito de procedibilidad en el presente

¹⁰ Fl. 80 a 83 c. o.1.

¹¹ Fl. 114 c. o.1.

¹² Fl. 123 y 124 c. o.1.

¹³ Fl. 180 a 185 c. o.1.

¹⁴ Fl. 208 c. o.1.

¹⁵ Fl. 209 c. o.1.

¹⁶ Fl. 1 y 2 c. o.2

¹⁷ Fl. 27 c. o.2.

¹⁸ Fl. 28 a 31 c. o.2.

trámite se cumplió irregularmente y en consecuencia se ordenó a la Dirección Territorial de la Unidad de Tierras, procediera a subsanar la Resolución RTR 0080 del 24 de septiembre de 2013.

III. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO.

La Dra. **CONSTANZA TRIANA SERPA**, Procuradora 27 Judicial, advirtió el cumplimiento de los presupuestos legales instituidos por la Ley 1448 de 2011, además de no apreciar vicio que configure nulidad alguna que invalide la actuación surtida hasta el momento y no habiendo pruebas pendientes por practicar consideró dable pronunciarse de fondo sobre el caso sub lite.

Manifiesta la delegada del Ministerio Público que, de acuerdo a lo presentado por la UAEGRTD en la demanda se logra establecer que en el Municipio de El Dorado, específicamente la Vereda San Pedro atravesó por una época de violencia a raíz de la incursión de grupos armados al margen de la ley, como lo eran las Autodefensas Campesinas del Meta y Vichada y las FARC, los cuales por medio de intimidaciones llevaron a la población, entre estos al solicitante, a abandonar sus predios.

Que teniendo en cuenta que el solicitante, en el año de 1974 inició la explotación del predio denominado EL PORVENIR y considerando que desde el 2002 existía un enfrentamiento entre las Autodefensas Unidas Campesinas, específicamente el bloque centauros, comandado por Daniel Rendón Herrera alias "Don Mario" y Mauricio de Jesús Roldan alias "Julián" y las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia FARC, para el año 2004 el solicitante se vio en la obligación de desplazarse de la zona.

Que sin duda alguna el desplazamiento del que fue víctima el señor MANUEL IGNACIO IBARRA, fue a causa de la violencia presentada en la zona, igualmente se encuentra probado dada la naturaleza del proceso y las pruebas sumarias aportadas por la Unidad que la víctima ostenta la calidad de ocupante frente al predio denominado EL PORVENIR, dado que no se encuentra información que dé cuenta de la naturaleza privada del mismo, por lo que deduce que estamos frente a un inmueble baldío, corroborando que el solicitante inició la explotación del predio de forma directa y sin reconocer un derecho superior, desde el año 1974, por compra que hiciera al señor MANUEL SERRANO, fecha de explotación que se vio interrumpida por la ola de violencia que atravesó la región debido al conflicto armado y que llevó al solicitante a desplazarse en el año 2004.

Así las cosas de acuerdo a los requisitos establecidos en la Ley 160 de 1994 artículos 69 a 72, según el criterio de la Procuradora Judicial, quedó plenamente demostrado que: el solicitante explotó económicamente más de las dos terceras partes del predio por más de 5 años y su patrimonio neto no es superior a 1000 SMMLV, dando cumplimiento a los requisitos previstos para la adjudicación de terrenos baldíos por parte del INCODER; además considera la agencia del Ministerio Público que este hecho no es óbice para no ordenar al INCODER la

titularización del predio en estudio, dado que los hechos de desplazamiento se presentaron en el año 2004 y teniendo en cuenta que la ocupación la inician en el año 1974, por lo que reúne el tiempo reglamentario para dar la adjudicación del predio baldío, además que al momento del desplazamiento no era titular del derecho de dominio de predio alguno.

Por lo que concluye la delegada del Ministerio Público que el solicitante es sujeto de restitución del predio denominado EL PORVENIR, luego es procedente que se restituya y formalice la ocupación que se ha venido ejerciendo desde el año 1994, interrumpida en el año 2004, empero de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 74 de la Ley 1448 de 2011 no se interrumpe esta calidad, aunado a lo anterior que el solicitante reúne los demás requisitos estipulados por la Ley 160 de 1994¹⁹.

IV. CONSIDERACIONES

1. Competencia

De conformidad con el inciso 2º del Artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, los Jueces Civiles del Circuito Especializados en Restitución de Tierras, conocerán y decidirán en única instancia los procesos de esta naturaleza y los relativos a la formalización de títulos de despojados y de quienes abandonaron en forma forzosa su predios, en aquellos casos en que no se reconozcan opositores, siempre y cuando los inmuebles estén ubicados en su jurisdicción (artículo 80 ibídem).

Este Despacho Judicial ostenta la especialidad en restitución de tierras, dentro el término de publicación y traslado de la demanda no se presentaron oposiciones, y el predio solicitado se halla ubicado en la Vereda San Pedro Jurisdicción del Municipio de El Dorado - Departamento del Meta, por ende, está dentro de nuestra jurisdicción. Así pues, esta judicatura tiene la competencia para adoptar una decisión en el presente asunto.

2. Problema jurídico a resolver

Se circunscribe a dilucidar si el solicitante **MANUEL IGNACIO IBARRA** tiene la calidad de víctima, consecuentemente, si hay lugar o no a la restitución que impetra con relación al inmueble denominado **EL PORVENIR** ubicado en la Vereda San Pedro Jurisdicción del Municipio de El Dorado Departamento del Meta, identificado con matrícula inmobiliaria No. **232-47153** y cédula catastral **50-270-00-04-0007-0029-000** y **50-270-00-04-0007-0030-000**, del que se dice es ocupante y, si ha de ordenarse las medidas asociadas con esa calidad y la restitución misma.

Para resolver de fondo este caso y solucionar el problema jurídico que se plantea, hay que precisar: **i)** Si el solicitante está legitimado para impetrar la acción de restitución; **ii)** El concepto de justicia transicional y la acción de restitución de

¹⁹ Fl. 174 A 179 c. o.1.

tierras, finalmente, **iii)** Si hay lugar de acceder a las pretensiones incoadas en la solicitud.

i) De la legitimidad para solicitar la restitución

En cuanto a la legitimidad por activa, ésta se encuentra definida en el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, a la postre, puede interponerse, prima facie, por las personas a que hace referencia el artículo 75 ejusdem, esto es: *“Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo”*.

Bajo este precepto, el señor **MANUEL IGNACIO IBARRA** se encuentra legitimado para ejercer la acción de restitución de tierras que consagra la Ley 1448 de 2011, de acuerdo con lo siguiente:

Calidad de víctima del solicitante

De conformidad con el Artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, *“Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1o de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.”*

Así pues, el solicitante ostenta la calidad jurídica de ocupante y explotador del predio denominado EL PORVENIR, cuya propiedad pretende adquirir por adjudicación; y además, es víctima de desplazamiento forzado ejercido como consecuencia de las infracciones de que trata el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno existente en la Vereda San Pedro del Municipio de El Dorado — Meta, hecho que provocó el abandono temporal del inmueble en enero de 2004, impidiéndole ejercer la administración y explotación sobre él.

ii) Justicia Transicional

En el territorio Colombiano se ha generado una gran lesión a los derechos humanos de un sinnúmero de ciudadanos con el desarrollo continuo del conflicto

armado generado por los grupos al margen de la ley, situación que ha obligado al Gobierno Nacional a crear los componentes necesarios para la atención a la población desplazada relativos a la prevención del desplazamiento y a la garantía de los derechos a la verdad, la justicia, la reparación, y no repetición respecto de la población desplazada.

Por esta razón se creó la Ley 1448 de 2011 *“Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones”*, la cual busca, dentro de un marco de justicia transicional, generar mecanismos judiciales y extrajudiciales que sirvan como puntos de partida para superar la violaciones derivadas de conflictos armados, procurando siempre obtener una reparación integral a las víctimas.

Una de las características propias de la justicia transicional es la prevalencia dada a la aplicación de los principios del Derecho Internacional de los Derechos Humanos (**artículo 27 de la Ley 1448 de 2011**), lo cual, de conformidad con el **artículo 93 de la Constitución Política**, indica la clara prevalencia en el orden interno, de los Derechos Humanos reconocidos en los Tratados y Convenios internacionales aprobados por Colombia, así como la prohibición de su limitación en los estados de excepción.

Así lo ha interpretado la H. Corte Constitucional en sus decisiones, como la **Sentencia C-715 del 13 de septiembre de 2012**, MP. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA, en la cual indicó:

“...los derechos de las víctimas de delitos, especialmente de graves violaciones a los derechos humanos como el desplazamiento forzado, se encuentran reconocidos por el derecho internacional, lo cual tiene una evidente relevancia constitucional (i) de conformidad con el artículo 93 superior, por tratarse de tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen derechos humanos, prohíben su limitación en los estados de excepción y prevalecen en el orden interno, (ii) por cuanto los derechos constitucionales deben ser interpretados de conformidad con los tratados de derechos humanos ratificados por Colombia, y (iii) esta Corporación ha reconocido el carácter prevalente de las normas de Derecho Internacional Humanitario y del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, y los derechos fundamentales de la población desplazada.”

“[...] abarca toda la variedad de procesos y mecanismos asociados con los intentos de una sociedad por resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala, a fin de que los responsables rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y lograr la reconciliación. Tales mecanismos pueden ser judiciales o extrajudiciales y tener distintos niveles de participación internacional (o carecer por completo de ella) así como abarcar el enjuiciamiento de personas, el resarcimiento, la

*búsqueda de la verdad, la reforma institucional, la investigación de antecedentes, la remoción del cargo o combinaciones de todos ellos”.*²⁰

“Entiéndase por justicia transicional los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad por garantizar que los responsables de las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente Ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible.”

Posición asumida por los Principios de Chicago sobre Justicia de Posconflicto, cuando expresamente consagran una concepción centrada en la víctima y no en los conflictos como un mecanismo para mejorar el diseño y la implementación de las políticas dirigidas a minimizar el sufrimiento humano ocasionado con el conflicto. De esta manera, el respeto por los derechos de las víctimas se convierte tanto en un objetivo como en un requisito procedimental que limita y guía los mecanismos a implementar y excluye mecanismos utilitaristas que contraríen el principio de dignidad humana.

Así pues, si en el pasado se llegó a considerar que el aseguramiento de estos derechos podría conllevar al entorpecimiento de la paz, hoy se considera que, impulsar el imperio de la ley y profundizar el respeto por los Derechos Humanos no sólo es la manera correcta de proceder en las transiciones, sino que además es un elemento indispensable para conseguir una paz y seguridad internacional duraderas.

iii) Análisis del caso en concreto

Los acontecimientos que componen la realidad colombiana y lo sucedido en el Municipio de El Dorado - Meta en medio de la reyerta armada existente en la década del 2000, permiten dilucidar las relaciones por el poder que se entretejieron por parte de los diferentes actores involucrados – autodefensas y guerrilla-, así como las consecuencias de desarraigo que eso acarreó a las personas que quedan en medio del conflicto extremo, viéndose la población sometida al terror y la zozobra permanente.

Sobre este punto, en los folios 51 a 57 del Cuaderno de Pruebas, obra Oficio UNJYP 00745 fechado 17 de Diciembre de 2012, a través del cual el Fiscal 24 Delegado de la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz, Dr. CARLOS CAMARGO HERNANDEZ, se sirvió realizar una sinopsis histórica sobre la creación de los grupos de autodefensas y su posterior transformación en los bloques

²⁰ONU (2004). Consejo de Seguridad. Informe del Secretario General sobre el Estado de Derecho y Justicia Transicional en sociedades en conflicto y posconflicto. S/2004/616.Párrafo 8
<http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/2004/616>

centauros, Héroes del Llano y Bloque Guaviare, según el cual para finales del año 1995 en los Llanos Orientales específicamente en los Municipios de Acacias, Guamal, Cubarral y la entonces Inspección de El Dorado, hizo presencia el llamado CAMILO COCA enviado de las Autodefensas Unidas de Córdoba y Urabá, con el propósito de organizar el ingreso de ese grupo de autodefensas en el Departamento del Meta.

Específicamente en lo que al Municipio de El Dorado y la línea de tiempo a la que hace alusión el libelo de la demanda, se advierte en el mismo informe que durante el periodo comprendido entre febrero de 2002 y el 19 de septiembre de 2004, asumió el mando de la organización Miguel Arroyave, quien a su vez trajo como encargado de finanzas a DANIEL RENDON HERRERA alias DON MARIO, aunado a alias PIRATA como jefe militar, DIEGO ALBERTO RUIZ ARROYABE alias EL PRIMO y TEODOSIO PABON CONTRERAS alias EL PROFE.

Además, que producto de la presencia paramilitar en la zona devinieron hechos paradigmáticos que configuraron violaciones a los Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario, entre las que se incluyen desplazamientos forzados.

Contexto de violencia también soportado por el contenido de la certificación expedida por el Personero Municipal del Municipio de El Dorado - Meta, quien mediante oficio 247 del 26 de agosto de 2012²¹, informó que revisado el archivo de la Personería, existen denuncias por violaciones sistemáticas a Derechos Humanos e infracción al Derecho Internacional Humanitario acaecidas en la Vereda San Pedro, Jurisdicción de ese Municipio, durante el año 2004, por enfrentamientos de grupos al margen de la ley y porque la zona se encontraba con minas antipersona, lo cual causó el desplazamiento masivo y la aparición de víctimas.

Particularmente, informa el Personero Municipal de El Dorado que, el señor MANUEL IGNACIO IBARRA, fue víctima de Desplazamiento forzado según hechos ocurridos en el mes de enero de 2004 en la Vereda San Pedro de esa Municipalidad.

Sobre la situación fáctica particularmente vivida por el solicitante, obra dentro del plenario la declaración del señor MANUEL IGNACIO IBARRA²² recepcionada con ocasión del trámite administrativo surtido ante la Unidad de Restitución de Tierras.

Versión de los hechos que fuera ratificada en sede del trámite judicial, tal y como se advierte en el audio correspondiente a la Audiencia Pública del 19 de febrero de 2014²³, con ocasión de la cual el solicitante MANUEL IGNACIO IBARRA, bajo la

²¹ Folio 18 Y 19 Cuaderno de Pruebas.

²² Fl. 14 y 15 Cuaderno de Pruebas.

²³ Fl. 115 c. o. 1.

gravedad del juramento, reiteró haber sido víctima del desplazamiento forzado provocado por la intimidación del grupo paramilitar con presencia en la Vereda San Pedro del Municipio de El Dorado – Meta.

De lo anterior deviene como un hecho probado, que fue precisamente ese escenario del éxodo en la guerra dado en la Vereda San Pedro, lo que conllevó a que el señor MANUEL IGNACIO IBARRA sufriera los embates de esa violencia y se viera abocado a un desplazamiento forzado, que de suyo le impidió explotar temporalmente su tierra.

Así pues, para el Despacho, sin ningún ápice de duda, el señor MANUEL IGNACIO IBARRA ostenta la calidad de víctima, y consciente de ello optó por los mecanismos procesales especiales de restitución en el marco de la Ley 1448 de 2011 para restituir y formalizar su relación jurídica sobre el predio "EL PORVENIR" ubicado en la Vereda San Pedro del Municipio de El Dorado – Departamento del Meta.

Sobre la relación material existente entre el solicitante y el predio solicitado en restitución, de la declaración del solicitante, además de la señora MARICELA VERA²⁴, se tiene que en el año 1972, el solicitante junto con su hermano, José Vicente Ibarra, compraron al señor MANUEL SERRANO un lote de terreno de aproximadamente 16 hectáreas ubicado en la Vereda San Pedro del Municipio de El Dorado – Meta. Y que aproximadamente en el año 1974, los hermanos MANUEL IGNACIO y JOSE VICENTE IBARRA tomaron materialmente el predio, residiendo y explotando de manera directa el mismo a través de cultivos de café, cacao, chocolate y otros. Además que en el año 1977, el predio fue dividido en dos partes, lo que serían los predios baldíos denominados LUCITANIA, explotado por JOSE VICENTE IBARRA y EL PORVENIR explotado por el señor MANUEL IGNACIO IBARRA.

Ahora bien, en aras de identificar físicamente el territorio donde se va a intervenir con ocasión de esta acción especial de restitución de tierras, la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS realizó los estudios de microfocalización, así como el trabajo de campo y el levantamiento topográfico con la aquiescencia del señor MANUEL IGNACIO IBARRA, cuyo bien colinda por el Norte con predios de Guadalupe González y German González, por el Oriente con el Caño Ripio, por el Sur con José Vicente Ibarra y por el Occidente con Zona de Preservación (Fl. 155 a 173 c. o.1.).

Igualmente, consta en el informe técnico predial que la posesión sobre el predio fue adquirida por el señor JACINTO GALINDO ROMERO según venta realizada por JULIO VELASCO. Asimismo del cruce de información espacial, devino que el inmueble se encuentra en el Área de Manejo Especial de la Macarena AMEM, en la Zona de Producción Ariari – Guayabero.

²⁴ Fl. 16 Cuaderno de Pruebas

Ahora bien, al predio que se pretende formalizar le fue asignado el folio de matrícula inmobiliaria No. **232-47153** a nombre de la Nación, por orden que diera la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, toda vez que dentro del trámite administrativo no se identificó una matrícula asociada al predio; razón por la cual ordenó la apertura del mismo conforme al Decreto 4829 de 2001 y la inscripción de la medida cautelar a favor del solicitante.

Verificación presupuestos para adjudicación de bien baldío

Conforme lo establece el **artículo 675 del Código Civil**, debe entenderse que los bienes baldíos son *“todas las tierras que estando situadas dentro de los límites territoriales carecen de otro dueño”*. La adjudicación de estos bienes baldíos, pertenece a la Nación, y tiene como propósito central permitir el acceso a la propiedad a quienes carecen de ella, contribuir al mejoramiento de sus condiciones de vida y, por esa vía, de toda la sociedad²⁵.

De manera tal que, para la adjudicación de estos bienes baldíos, se debe verificar el cumplimiento de los requisitos consagrados en la Ley 160 de 1994, estos son:

- a) La demostración de la explotación económica de las dos terceras (2/3) partes de la superficie del terreno solicitado y que la misma tenga aptitud agropecuaria.
- b) Acreditar que la ocupación y explotación se adelantó por un término no inferior a cinco (5) años.
- c) Que el solicitante no cuenta con un patrimonio superior a 1.000 salarios mínimos mensuales legales vigentes.
- d) Acreditar que no es propietario o poseedor de otro predio rural en el territorio.
- e) Que la adjudicación se ajuste a los parámetros establecidos para la UAF.

Respecto a los requisitos establecidos en los literales a) y b), debe informarse que, conforme lo indica el señor **MANUEL IGNACIO IBARRA**, el predio objeto de restitución identificado con la matrícula inmobiliaria No. **232-47153** y cédula catastral número **50-270-00-04-0007-0029-000**, fue adquirido mediante negocio de compraventa que realizara para el año 1972 junto con su hermano JOSE VICENTE IBARRA al señor MANUEL SERRANO, iniciando para la época del año 1974 la explotación directa del mismo con la siembra de cultivos de café, cacao, chocolate, entre otros, que se prolongaría hasta el mes de enero de 2004, fecha en la cual el señor **MANUEL IGNACIO IBARRA**, se vio obligado a abandonarlo. Por consiguiente, el desplazamiento forzado del que fue víctima el señor **IBARRA**, impidió el contacto directo con su predio, por ende la explotación económica que venían ejerciendo desde el año 1974 de manera pacífica e ininterrumpida fue perturbada ilegalmente.

²⁵ Corte Constitucional, Sentencia C-595 de 1995.

Aunado a esto, debe tenerse de presente que conforme lo establece el **Inciso 5º del Artículo 74 de la Ley 1448**, **“Si el despojo o el desplazamiento forzado perturbaron la explotación económica de un baldío, para la adjudicación de su derecho de dominio a favor del despojado no se tendrá en cuenta la duración de dicha explotación”**.

Frente al porcentaje del predio explotado, vale la pena reiterar que con la entrada en vigencia de la Ley 1448 de 2011, en virtud del concepto de Justicia Transicional, y específicamente de conformidad con el Artículo 107 del Decreto 019 de 2012, se adicionó un parágrafo, según el cual: *“en el evento que el solicitante sea una familia desplazada que este en el Registro Único de Víctimas, podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación del registro de declaración de abandono del predio. La ocupación se verificará por el INCODER reconociendo la explotación actual sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita”*.

Así pues los requisitos de tiempo y explotación previstos en la Ley 160 se flexibilizan en favor de la población desplazada.

Ahora bien, referente al requisito indicado como literal c), tenemos que conforme a oficio 122201637-0128 recibido a través de correo electrónico fechado 10 de febrero de 2014 emitido por el Dr. Gildardo Vanegas Collazos, Gestor II División de Gestión de Asistencia al Cliente Dirección Seccional de Impuestos de Villavicencio, el solicitante MANUEL IGNACIO IBARRA no se encuentra en el Registro Único Tributario, ni figuran declaraciones de renta a su nombre (Folio 100 c. o.1.).

En lo que corresponde al requisito del literal d), tenemos que mediante oficio SNR2014EE5250 fechado 26 de Febrero de 2014²⁶, el Dr. Jairo Alonso Mesa Guerra, Superintendente Delegado para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras, indica que revisadas todas las oficinas de Instrumentos Públicos del País, se encontró que el señor **MANUEL IGNACIO IBARRA** no tiene derechos de dominio respecto de ninguna matrícula inmobiliaria. En igual sentido a folio 179A del c.o.1. obra oficio CONSUL/230214EE02765.

Así mismo obra dentro del plenario Oficio 6014 fechado 12 de febrero de 2014²⁷, a través del cual la Directora Territorial encargada del IGAC, informó al Despacho que el señor MANUEL IGNACIO IBARRA, en la actualidad no tiene predios a su nombre.

Frente al último requisito, es decir, frente a la titulación conforme a la UAF, retómese que la misma fue establecida mediante la Resolución No. 041 del 24 de Septiembre de 1996 emanada de la Junta Directiva del extinto INCORA, a través de la cual se determinó las extensiones de la Unidades Agrícolas Familiares por

²⁶ Fl. 126 c. o. 1.

²⁷ Fl. 107 c. o.1.

zonas relativamente homogéneas y que para el caso específico del Municipio de El Dorado corresponde al rango de 28 a 38 hectáreas.

El predio cuya restitución se solicita, tal y como quedó expuesto en los datos identificadores del mismo, cuenta con un área aproximada de 8 Hectáreas, por lo que de acuerdo a la normatividad en cita no cumpliría con la Unidad Agrícola Familiar mínima susceptible de adjudicación.

No obstante, no se puede tener por hecho aislado que el espíritu de la Ley 160 de 1994 se dirige a reformar la estructura de la propiedad, entre otros, a través de la implementación de programas de redistribución de la propiedad para dotar de tierras a los hombres y mujeres campesinos de escasos recursos, mayores de 16 años que no la posean, a los minifundistas, mujeres campesinas jefes de hogar y a los beneficiarios de los programas especiales que establezca el Gobierno Nacional; en este sentido ha sido objetivo del Gobierno Nacional a través de la normatividad vigente, como es el caso del Decreto 3759 de 2009 a través del INCODER facilitar a los pequeños y medianos productores rurales el acceso a la tierra y demás factores productivos, promoviendo diferentes alternativas para el uso eficiente, racional y sostenible de los mismos, cuyos destinatarios son los pequeños y medianos productores rurales además de las personas en condiciones de desplazamiento. Lo que de suyo indica a este Despacho el querer del ejecutivo nacional de flexibilizar las normas imperantes sobre adjudicación de tierras que se encuentren a nombre de la Nación.

Bajo este contexto, aunado al concepto de Justicia transicional y a un criterio de igualdad material en beneficio de los derechos de los sujetos de especial protección constitucional como lo es el caso del solicitante MANUEL IGNACIO IBARRA, como población vulnerable dada su condición de desplazamiento; este Despacho ordenará al INCODER proceda a proferir la Resolución de adjudicación respecto del inmueble objeto del presente trámite al solicitante, a pesar de su extensión sin que esto afecte el derecho a la restitución que aquí se declara.

Por último, al no existir asignación alguna de bien baldío diferente al que aquí nos compete en favor del solicitante, procede el Despacho a concluir que existe la certeza de que se cumplen todos y cada uno de los requisitos exigidos por la norma para ordenar la adjudicación del predio objeto de restitución en favor del señor **MANUEL IGNACIO IBARRA**.

Ahora bien, en relación a la restitución jurídica y formalización del bien inmueble objeto del proceso, cabe precisar, que en el informe técnico predial realizado sobre el predio se precisó que el área objeto de la solicitud se encuentra inmersa en el Área de Manejo Especial de la Macarena AMEM, en la Zona de Producción Ariari – Guayabero

En consecuencia, en este acápite resulta procedente resolver el siguiente interrogante: ¿es procedente la restitución jurídica y material del predio referenciado pese a que se encuentra ubicado en la AMEM?

Al respecto, para resolver el cuestionamiento planteado en el párrafo precedente, se tendrán como elementos de juicio los conceptos técnicos emitidos por las autoridades administrativas competentes que reposan como prueba en el proceso, la normatividad Constitucional y Legal que regula la materia; así como la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

En primer lugar, en el auto que admitió la demanda²⁸ se ordenó exhortar a la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial La Macarena CORMACARENA para que indicara, si el predio EL PORVENIR ubicado en la Vereda San Pedro Jurisdicción del Municipio de El Dorado Departamento del Meta, cuenta con zonas objeto de protección y además si es atravesado por corrientes hídricas.

En este sentido, CORMACARENA²⁹, indicó que el predio EL PORVENIR con un área total aproximada de 13,81 hectáreas que limita con el Caño Ripio, al proyectar la faja de proyección hídrica del ecosistema se obtiene un área de 27.875,4337 m², es decir el 20% se encuentra afectado con franja de protección hídrica, cuyo uso del suelo es el de conservación, así mismo el plano de dimensión ambiental del Esquema de Ordenamiento Territorial de El Dorado, indica que el área total del predio se encuentra en zona de protección de cauce de microcuencas y zona de rehabilitación y conservación.

Bajo este contexto fijado por la autoridad ambiental, el Despacho estima pertinente reiterar que la denominada "Área de Manejo Especial de la Macarena" se estableció mediante el Decreto Ley 1989 de 1989 en aras de regular las actividades humanas permitidas y no afectar la estabilidad ecológica del territorio.

Conforme al Decreto Ley en cita dentro del mismo se implementó el denominado Distrito de Manejo integrado de los Recursos Naturales Renovables del Ariari – Guayabero, en cuya zona No. 1 de Producción se incluyó el Municipio de Cubarral, recuérdese que para la fecha de promulgación del Decreto Ley, el Municipio de El Dorado aún no había sido creado como entidad territorial.

Es así como, de acuerdo a lo informado por la Unidad de Restitución de Tierras, una gran porción del terreno solicitado en restitución, se encuentra establecido como área protegida, de acuerdo a los parámetros ambientales promulgados desde la Carta Política de 1991, en la que se contempla la importancia de la conservación de la diversidad biológica del País. Y con este el desarrollo normativo seguido con el Código de Recursos Naturales – Decreto 2811 de 1974 - que reconoció al ambiente como patrimonio común y estableció responsabilidades para su preservación y manejo; con un único cometido cual es asegurar la conservación de la diversidad biológica y cultural y la producción sostenible de bienes y servicios ambientales indispensables para el desarrollo económico, social y ambiental de la Nación.

²⁸ Fl. 29 a 33 c. o.1.

²⁹ Fl. 67 y 68 c. o.1.

Más recientemente, a través del Decreto 2372 de 2010, se reglamentó el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, en el cual se fijaron las categorías de manejo que lo conforman y se dictan otras disposiciones, que junto con el CONPES 3680 incorpora lineamientos para avanzar en un SINAP completo, contribuyendo así al ordenamiento territorial, al cumplimiento de los objetivos nacionales de conservación y al desarrollo sostenible en el que está comprometido el País.

Así pues, del concepto dado por CORMACARENA se tiene que un porcentaje el 20.18% del predio cuenta con la figura de protección ambiental; no obstante para el Despacho esto no constituye óbice para no proceder con la restitución del predio EL PORVENIR, más si se procederá a restituir la ocupación del predio baldío y ordenar al INCODER su adjudicación, claro está de manera condicionada al respeto y preservación del Área protegida, definida como aquella Área que geográficamente ha sido designada, regulada y administrada a fin de alcanzar objetivos específicos de conservación.

Lo anterior implica la conservación in situ de los ecosistemas y los hábitats naturales, así como el mantenimiento y recuperación de poblaciones viables de especies en su entorno, con el único objeto de preservación, restauración y uso sostenible de la biodiversidad; además del mantenimiento de su composición, estructura y función, conforme a su dinámica natural y evitando al máximo la intervención humana y sus efectos; y utilización de los componentes de la biodiversidad de un modo que no ocasione su disminución a largo plazo alterando los atributos básicos de composición, estructura y función, con lo cual se mantienen las posibilidades de satisfacer las necesidades de las generaciones actuales y futuras.

De esta manera el Despacho, insta a las autoridades administrativas ambientales, como el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y CORMACARENA, a efectos que previo a la adjudicación del predio por el INCODER, se sirvan aterrizar el plan de manejo ambiental al globo de terreno restituído en particular, de manera tal que se propenda por la conservación de esta zona para destinarla al establecimiento o mantenimiento y utilización sostenible de los bosques y demás coberturas vegetales naturales presentes. En este sentido, de ser necesario, se sirvan, delimitar, alinderar, declarar y consecuentemente sustraer la reserva forestal que llegue a albergar ecosistemas estratégicos de acuerdo con los lineamientos establecidos por esa cartera ministerial, además de su correspondiente protocolización en el folio de matrícula inmobiliaria, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 32 del Decreto 2372 de 2010.

De igual manera se requiere a la autoridad ambiental, de estimarlo conveniente, proceda a imponer las restricciones o limitaciones al ejercicio del derecho de propiedad por su titular, o la imposición de obligaciones de hacer o no hacer al propietario, acordes con esa finalidad y derivadas de la función ecológica que le es propia, que varían en intensidad de acuerdo a la categoría de manejo de que se trate.

Lo anterior, sin desconocer la facultad que tienen las autoridades ambientales referentes a la limitación al dominio en razón de la reserva, delimitación, alinderación, declaración y manejo del área respectiva, y la posibilidad que le asiste para intervenir los usos y actividades que se realizan en ellas, para evitar que se contraríen los fines para los cuales se crean, sin perjuicio de los derechos adquiridos legítimamente dentro del marco legal y constitucional vigente. Además, de la imposición de las servidumbres necesarias para alcanzar los objetivos de conservación correspondientes en cada caso.

La decisión de restitución, se funda aún más, atendiendo al principio de la confianza legítima, pues aun cuando se trata de predio inmerso en el Distrito de Manejo integrado de los Recursos Naturales Renovables del Ariari – Guayabero dentro del marco de la AMEM, conforme al hecho segundo de la solicitud, al predio se le ha dado una destinación agrícola, cultivándose café, cacao y chocolate y su producción es el sustento del señor MANUEL IGNACIO IBARRA y su núcleo familiar, situación que configura una expectativa para él, en el sentido que confía en que el uso que le ha dado a su predio, no sea modificado intempestivamente, máxime, si se tiene en cuenta que se vio obligado a abandonar y a desplazarse a causa de la violencia. De allí que el Estado se encuentre, en estos casos, ante la obligación de proporcionarle al afectado un plazo razonable, así como los medios, para adaptarse a la nueva situación.

De otra parte, de acuerdo con el concepto del desarrollo sostenible, se puede concluir que es posible la restitución jurídica y material del predio abandonado por el solicitante, toda vez que, los derechos y obligaciones ecológicas definidas por la Constitución Política de 1991 giran, conforme al artículo 80 de la Carta, en torno al concepto de desarrollo sostenible, el cual en palabras de la Corte Constitucional, pretende superar una perspectiva puramente conservacionista en la protección del medio ambiente, al intentar armonizar el derecho al desarrollo -indispensable para la satisfacción de las necesidades humanas- con las restricciones derivadas de la protección al medio ambiente.

En este sentido, para lograr el desarrollo sostenible, a partir de la función ecológica que establece la Constitución Política en el artículo 58, se pueden imponer por el legislador límites o condiciones que restrinjan el ejercicio de los atributos de la propiedad privada, siempre y cuando dichas restricciones sean razonables y proporcionales de modo que no afecten el núcleo esencial del derecho a la propiedad privada esto es, el nivel mínimo de ejercicio de los atributos de goce y disposición, que produzcan utilidad económica en su titular.

De ahí, que el solicitante deberá respetar las limitaciones normativas del uso del suelo que tiene su predio, sin que esto signifique un detrimento para su bienestar económico, pues para tales efectos las entidades competentes lo acompañarán y asesorarán en relación al manejo y destinación que debe darle al predio, así como en el tema de los proyectos productivos, incluida la posibilidad de su inclusión dentro del Programa de Familias Guardabosques, en la posibilidad de la instalación o mejoramiento de los servicios públicos domiciliarios, en los

subsidios para el mejoramiento o construcción de vivienda y en los demás beneficios que trae la Ley 1448 de 2011 y que serán reconocidos en la presente providencia.

Además de lo anterior, una interpretación teleológica y finalista de la Ley 1448 de 2011, revela que a través de la misma se pretende proteger y garantizar el derecho a la restitución de la tierra a las comunidades desplazadas por la violencia como mecanismo de estabilización socioeconómica; en otras palabras, el objetivo primordial de la acción de restitución de tierras es, restituir o devolver las tierras al campesinado colombiano, a las personas que fueron despojadas o desplazadas forzosamente de ellas con ocasión del conflicto armado interno, reintegrándolos a la situación en la que se encontraban antes de la ocurrencia de los hechos violentos, pero en mejores condiciones, de modo que puedan de nuevo gozar de sus predios.

Al respecto, en el artículo 73 de la Ley de víctimas se encuentran consagrados los principios de progresividad y estabilización, mandatos de optimización que irradian este cuerpo normativo, procurando el primero porque las medidas de restitución contempladas en la ley tengan como objetivo el de propender de manera progresiva por el restablecimiento del proyecto de vida de las víctimas; y el segundo, propende porque las víctimas del desplazamiento y abandono forzado tengan derecho a un retorno o reubicación voluntaria en condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad.

Por todo lo anterior, se ordenará al INCODER, al Departamento del Meta a través de su Secretaría de Agricultura o quien haga sus veces, al Municipio de El Dorado a través de su Secretaría de Asistencia Agropecuaria y Medio Ambiente o quien haga sus veces, a la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial La Macarena - CORMACARENA y a la Dirección de Desarrollo Rural del Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS), que inicien de forma perentoria las diligencias relacionadas con el diseño e implementación de proyectos productivos integrales, acordes con la vocación del uso potencial del suelo donde se encuentra el predio tal cual se dejó expuesto, garantizándose en todo caso al solicitante la rentabilidad suficiente para alcanzar una estabilidad y el goce efectivo de sus derechos.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que el señor **MANUEL IGNACIO IBARRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.349.596; es víctima de abandono forzado de tierras en los términos del artículo 3, 74, 75 y 81 de la Ley 1448 de

2011, y en consecuencia titular del derecho fundamental a la Restitución Jurídica y Material de las Tierras.

SEGUNDO: ORDENAR en consecuencia la restitución y formalización de la relación jurídica de la víctima, **MANUEL IGNACIO IBARRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.349.596; con el predio denominado EL PORVENIR ubicado en la Vereda San Pedro Jurisdicción del Municipio de El Dorado, **de seis (6) hectáreas – seiscientos siete (607) metros cuadrados a través de la UADGRT**. Lo anterior, en razón a que era ocupante de un terreno baldío y como consecuencia de su desplazamiento fue despojado de su vínculo y explotación directa con el predio por causa del conflicto armado vivido en la Vereda San Pedro del Municipio de El Dorado (Meta).

TERCERO: ORDENAR al **INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL – INCODER**- que proceda dentro del término improrrogable de diez (10) días contados a partir del recibido de la comunicación librada por este Despacho, omitiendo cualquier trámite administrativo, a proferir Resolución Administrativa de **ADJUDICACIÓN DEL DERECHO A LA PROPIEDAD DE BALDÍOS**, a favor y nombre del solicitante **MANUEL IGNACIO IBARRA**; toda vez que se concluyó en esta acción que es víctima de abandono forzado del predio de **seis (6) hectáreas - seiscientos siete (607) metros cuadrados** ubicado en la Vereda San Pedro Jurisdicción del Municipio de El Dorado - Departamento del Meta, en los términos de los artículos 3, 74,75 y 81 de la Ley 1448 de 2011, y por ende titular de los derechos fundamentales a la restitución jurídica y material. Predio identificado con los siguientes linderos y coordenadas:

CUADRO DE COLINDANTES			
PUNTO CARDINAL	Nº PUNTO	DISTANCIA (M)	COLINDANTE
NORTE	10 - 5	208,69	Guadalupe González
			Germán González
ORIENTE	5 - 6	543,95	Caño Ripio
SUR	6 - 9	199,61	Vicente Ibarra
OCCIDENTE	9 - 10	433,20	Zona de Preservación

CUADRO DE COORDENADAS				
N° PUNTO	ESTE_X	NORTE_Y	LONGITUD_X	LATITUD_Y
10	1.023.265,8623	900.684,4540	73° 52' 5,068" W	3° 41' 52,957" N
4	1.023.298,9962	900.675,6552	73° 52' 3,994" W	3° 41' 52,670" N
5	1.023.450,8420	900.692,5357	73° 51' 59,073" W	3° 41' 53,218" N
6	1.023.498,8139	900.316,3732	73° 51' 57,522" W	3° 41' 40,972" N
9	1.023.306,5200	900.262,8345	73° 52' 3,754" W	3° 41' 39,230" N

DATUM GEODESICO: MAGNA CENTRO

CUARTO: Teniendo en cuenta que el predio objeto de restitución, se encuentra inmerso en la Zona de Producción Ariari – Guayabero del Área de Manejo Especial de la Macarena – AMEM -, ordénese a la CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL AREA DE MANEJO ESPECIAL LA MACARENA – CORMACARENA -, que adelante el Plan de Manejo Integral para la Zona de Producción Ariari – Guayabero, o en su defecto homologue la zonificación descrita por el Sistema Nacional de Áreas Protegidas de conformidad con lo previsto en el Decreto 2372 del 2010.

De esta manera el Despacho, insta a las autoridades administrativas ambientales, como el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y CORMACARENA, a efectos que previo a la adjudicación del predio por el INCODER, se sirvan aterrizar el plan de manejo ambiental al globo de terreno restituído en particular, de manera tal que se propenda por la conservación de esta zona para destinarla al establecimiento o mantenimiento y utilización sostenible de los bosques y demás coberturas vegetales naturales presentes. En este sentido, de ser necesario, se sirvan, delimitar, alinear, declarar y consecuentemente sustraer la reserva forestal que llegue a albergar ecosistemas estratégicos de acuerdo con los lineamientos establecidos por esa cartera ministerial, además de su correspondiente protocolización en el folio de matrícula inmobiliaria, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 32 del Decreto 2372 de 2010.

De igual manera se requiere a la autoridad ambiental, de estimarlo conveniente, proceda a imponer las restricciones o limitaciones al ejercicio del derecho de propiedad por su titular, o la imposición de obligaciones de hacer o no hacer al propietario, acordes con esa finalidad y derivadas de la función ecológica que le es propia, que varían en intensidad de acuerdo a la categoría de manejo de que se trate.

QUINTO: En razón, de la adjudicación del predio identificado en el numeral anterior, también se deberá ORDENAR:

- a) A la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Acacias – Meta: **i)** individualizar registralmente el predio a restituir, **ii)** Inscribir la presente Sentencia, **iii)** Eventualmente y en caso de existir, se

deberá cancelar todo antecedente registral, gravamen y limitaciones del derecho de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares proferidas con posterioridad al abandono (2004), así como la cancelación de los asientos e inscripciones registrales. Matrícula inmobiliaria **232-47153**.

- b) A la UADGRT, Comandante Región de Policía No. 7 y Comandante de la Séptima Brigada del Ejército Nacional, prestar su especial colaboración para velar por la entrega material del predio al señor **MANUEL IGNACIO IBARRA**, y para procurar mantener las condiciones de seguridad que le permitan usufructuar su propiedad. Lo anterior, siempre y cuando medie consentimiento previo de esta persona y se garantice la decisión concertada de la adopción y ejecución de estas medidas, conforme a lo dispuesto en los artículos 91 literal o) y 116 de la Ley 1448 de 2011.
- c) A la Administración Municipal de El Dorado – Meta, que proceda a aplicar al predio restituido, esto es el identificado con Matrícula inmobiliaria No. inmobiliaria **232-47153** y cédula Catastral No. **50-270-00-04-0007-0029**, la **condonación** de la cartera morosa por concepto de impuesto predial u otros impuestos, tasas y contribuciones causados desde el año 2004 hasta la fecha del presente fallo; además de la **exoneración** del pago de los mismos conceptos por el término de dos años siguientes al proferimiento de esta sentencia.
- d) Al Fondo de la UAEGRTD aliviar las deudas que por concepto de servicios públicos domiciliarios de Acueducto, Alcantarillado y energía Eléctrica, el señor MANUEL IGNACIO IBARRA, adeude a las empresas prestadoras de los mismos, por el no pago de los períodos correspondientes al tiempo transcurrido entre la fecha del hecho victimizante (Enero de 2004) y la presente sentencia de restitución de tierras.
- e) Al Fondo de la UAEGRTD aliviar por concepto de pasivo financiero la cartera que el señor MANUEL IGNACIO IBARRA tenga con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, causadas entre la fecha del hecho victimizante (Enero de 2004) y la presente sentencia de restitución de tierras, siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio a restituirse.
- f) Al Instituto Geográfico “**AGUSTIN CODAZZI**” – **IGAC**- (Meta), la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, en el punto a la individualización e identificación del predio denominado EL PORVENIR ubicado en la Vereda San Pedro Jurisdicción del Municipio de El Dorado Departamento del Meta, lograda con los levantamientos topográficos y los informes técnicos catastrales anexos al proceso, matrícula inmobiliaria número **232-47153** y cédula catastral **50-270-00-04-0007-0029-000**.

- g)** Adviértase al solicitante beneficiado con la presente orden de restitución, que en aras de la protección a los restituidos en su derecho y garantizar el interés social de la actuación, el derecho a obtener la restitución no será transferible por acto entre vivos a ningún título durante los siguientes dos años contados a partir de la entrega del título de adjudicación de baldíos, salvo que se trate de un acto entre el despojado y el Estado. De igual manera, adviértase que cualquier negociación entre vivos de las tierras restituidas al solicitante dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de ejecutoria de la decisión, o de entrega, si esta fuere posterior, será ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial, a menos que obtenga autorización previa, expresa y motivada del Juez o Tribunal que ordenó la restitución.
- h)** Adviértase a las entidades a donde haya que realizarse cualquier trámite relacionado con la adjudicación y el nuevo registro del predio, la gratuidad en favor de las víctimas referente a los trámites de registro, certificados, escrituras etc., a que refiere al artículo 84 parágrafo 1º de la Ley 1448 de 2011.

SEXTO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Acacias, el **REGISTRO** de la presente sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. **232-47153**.

PARAGRAFO: Remitir copia auténtica de la presente sentencia junto con la constancia de ejecutoria y copia de la resolución administrativa de adjudicación.

SEPTIMO: ORDENAR al Comité Territorial de Justicia Transicional del Meta, para que en lo de su competencia (artículo 252 Decreto 4800 de 2011), articule las acciones interinstitucionales pertinentes en aras de brindar las condiciones mínimas y sostenibles para el disfrute de los derechos fundamentales conculcados, en perspectiva de no repetición.

OCTAVO: ORDENAR al Centro de Nacional de Memoria Histórica, reunir y recuperar todo el material documental, testimonial (oral y/o escrito) y por cualquier medio relativo a las violaciones de que trata el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011 y, en punto al conflicto armado que se vivió en la Vereda San Pedro, Municipio de El Dorado - Meta, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 147 ejusdem.

NOVENO: RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial de la parte solicitante a la Doctora **ANGELA MARIA AGUILERA ANAVE**, en su calidad de Abogada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

DÉCIMO: NOTIFICAR personalmente o por el medio más expedito y eficaz la presente sentencia, al solicitante por intermedio de su apoderada judicial adscrita a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras

Despojadas, así mismo a la Procuradora 27 de Restitución de Tierras y al Representante Legal del Municipio de El Dorado – Meta.

DÉCIMO PRIMERO: De conformidad con lo previsto en el Parágrafo 1º del Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, este Despacho mantendrá competencia sobre el proceso para dictar todas aquellas medidas que, según sea el caso, garanticen el uso, goce y disposición de los bienes por parte de los despojados a quienes se les formalizan los predios, y la seguridad para sus vidas, su integridad personal y la de su familia.

DECIMO SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente sentencia, por Secretaría líbrense los oficios a que haya lugar, con la expresa advertencia a los servidores públicos de las entidades destinatarias, sobre el contenido del Parágrafo 3º del Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, respecto de la omisión o retardo injustificado en el cumplimiento de las órdenes contenidas en el presente fallo o el no apoyo al Juez requerido para ejecución de la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS AUGUSTO MORENO ACEVEDO
JUEZ